

Asunto C-461/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baja Sajonia, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de julio de 2023

Recurrente:

Umweltforum Osnabrücker Land e. V.

Recurrido:

Landkreis Osnabrück (Distrito de Osnabrück)

Objeto del procedimiento principal

Derecho medioambiental — Directiva 92/43/CEE — Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente — Directiva 2001/42/CE — Evaluación estratégica medioambiental — Reglamento de designación de un paisaje protegido — Factores que desencadenan la obligación de efectuar una evaluación estratégica medioambiental

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42/CE (en lo sucesivo, «Directiva EAE»), en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE (en lo sucesivo, «Directiva hábitats»),

en el sentido de que todas las disposiciones de un acto jurídico por el que un Estado miembro designe un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, con independencia de su contenido normativo, se han de considerar directamente relacionadas con la gestión del lugar o necesarias para la misma, con la consecuencia de que dicho acto, en cuanto plan, no está sujeto a evaluación medioambiental con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, o, en función del contenido de las diversas disposiciones, procede una consideración diferenciada, de manera que algunas disposiciones del acto se han de considerar, en cuanto plan (parcial), directamente relacionadas con la gestión del lugar o necesarias para la misma, y otras no?

2. En caso de respuesta a la primera cuestión prejudicial en el segundo sentido, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, en el sentido de que una normativa concreta contenida en un acto jurídico de un Estado miembro, por la cual se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, se establecen objetivos de conservación y se imponen obligaciones y prohibiciones, debe considerarse como plan (parcial) no directamente relacionado con la gestión del lugar o necesario para la misma si dicha normativa, al establecer criterios y modalidades concretos al efecto, excluye ciertas actividades del ámbito de aplicación de dichas obligaciones y prohibiciones, cuando dichas actividades no se dirigen directamente al cumplimiento de los objetivos de conservación, sino que deben considerarse como actividades de gestión o mantenimiento dirigidas a otros fines con carácter de proyecto en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats?
3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, en el sentido de que no puede excluirse un deterioro significativo del lugar a causa de una normativa como la descrita en la segunda cuestión prejudicial, contenida en un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, y en la que se establecen de forma suficientemente concreta criterios y modalidades para el ejercicio de las actividades comprendidas por dicha normativa, que tiene carácter de proyecto en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, si el Derecho nacional no impone a dichas actividades ningún requisito de autorización y la autoridad competente, en virtud de la mencionada normativa contenida en el acto jurídico, también renuncia a la notificación previa y a efectuar una evaluación de las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats en el caso concreto, o bien efectúa dicha evaluación, pero apreciando la aceptabilidad del proyecto en función de si se cumplen los criterios y

modalidades contenidos en la normativa descrita en la segunda cuestión prejudicial?

4. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, en el sentido de que no existe riesgo de deterioro significativo del lugar a causa de una normativa como la descrita en la segunda cuestión prejudicial, contenida en un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, cuando las actividades comprendidas por dicha normativa se vienen realizando desde hace mucho tiempo y, debido a los criterios y modalidades en ella establecidos, se excluye en todo caso la posibilidad de que se intensifiquen o se extiendan en el lugar?
5. Si, en atención a la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales anteriores, se ha de considerar que existe la obligación de efectuar una evaluación medioambiental con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, debido al contenido de disposiciones concretas de un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, de la Directiva EAE en el sentido de que si la designación del lugar se ha de entender como establecimiento del uso de zonas pequeñas a nivel local, la previa clasificación del lugar como lugar de importancia comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva hábitats obliga como regla general a la autoridad nacional a considerar que la designación como zona de conservación puede tener previsiblemente efectos significativos sobre el medio ambiente?
6. Si, según la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales anteriores, se ha de considerar que existe la obligación de efectuar una evaluación medioambiental, debido al contenido de disposiciones concretas de un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, en el sentido de que solo han de ser objeto de la evaluación medioambiental dichas disposiciones, o se ha de someter a ella todo el contenido del acto jurídico?
7. Si, según la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales anteriores, se ha de considerar que existe la obligación de efectuar una evaluación medioambiental, debido al contenido de disposiciones concretas de un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación a efectos de la Directiva hábitats, ¿debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva EAE, con arreglo al cual la evaluación medioambiental contemplada en el artículo 3 de la Directiva se ha de efectuar durante la

preparación y antes de la adopción de un plan o programa, en el sentido de que la evaluación medioambiental de un plan o de elementos de este no efectuada en el momento oportuno no puede recuperarse una vez adoptado el plan o los elementos del plan, subsanando así el vicio de procedimiento cometido con su omisión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en lo sucesivo, «Directiva hábitats»): en particular, artículos 4, apartado 2, párrafo tercero; 3 y 6, apartado 3

Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en lo sucesivo, «Directiva EAE»): en particular, artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 1

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Gesetz über Naturschutz und Landschaftspflege — Bundesnaturschutzgesetz (Ley de Protección de la Naturaleza y preservación de paisajes — Ley Federal de Protección de la Naturaleza; en lo sucesivo, «BNatSchG») de 29 de julio de 2009 (BGBl. I p. 2542), modificada por última vez mediante el artículo 3 de la Ley de 8 de diciembre de 2022 (BGBl. I p. 2240); en particular, los artículos 22, apartado 2a; 26, 32, 33, 34 y 36

Gesetz über ergänzende Vorschriften zu Rechtsbehelfen in Umweltangelegenheiten nach der EG-Richtlinie 2003/35/EG — Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz (Ley por la que se establecen disposiciones adicionales en materia de recursos en asuntos de medio ambiente con arreglo a la Directiva 2003/35/CE; en lo sucesivo, «UmwRG»), en su versión publicada el 23 de agosto de 2017 (BGBl. I p. 3290), modificada por última vez mediante el artículo 2 de la Ley de 14 de marzo de 2023 (BGBl. 2023 I n.º 71); en particular, los artículos 1, apartado 1, primera frase, punto 4; 4 y 7, apartado 3

Gesetz über die Umweltverträglichkeitsprüfung (Ley sobre la evaluación del impacto medioambiental; en lo sucesivo, «UVPG») de 18 de marzo de 2021 (BGBl. I p. 540), modificada por última vez mediante el artículo 2 de la Ley de 22 de marzo de 2023 (BGBl. 2023 I n.º 88); en particular, los artículos 35 a 37

Verordnung über das Landschaftsschutzgebiet «Bäche im Artland» in den Städten Quakenbrück, Fürstenau und Bersenbrück sowie den Gemeinden Menslage, Nortrup, Badbergen, Berge, Bippin, Eggermühlen, Kettenkamp, Ankum und Merzen, Landkreis Osnabrück (Reglamento sobre el Paisaje Protegido «Arroyos de Artland» en las ciudades de Quakenbrück, Fürstenau y Bersenbrück, y en los

municipios de Menslage, Nortrup, Badbergen, Berge, Bippen, Eggermühlen, Kettenkamp, Ankum y Merzen, Distrito de Osnabrück; en lo sucesivo, «Reglamento LSG») de 30 de septiembre de 2019 (Amtsblatt für den Landkreis Osnabrück —Boletín Oficial del Distrito de Osnabrück— n.º 20 de 30 de octubre de 2019).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las cuestiones prejudiciales se plantean en un procedimiento judicial de control de legalidad en que la recurrente, una asociación de defensa del medio ambiente reconocida con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la UmwRG, y el recurrido litigan acerca de la validez de un reglamento relativo a un paisaje protegido.
- 2 La designación de dicho paisaje protegido tiene por objeto la protección de la zona de fauna, flora y hábitats «Arroyos de Artland» (código DE-3312-331), ubicada en la región natural «Ems-Hunte-Geest y Dümmer-Geestniederung» y que comprende diversos cursos de agua y sus paisajes adyacentes. La zona «Arroyos de Artland» constituye un intrincado sistema de cauces con arroyos que en algunos casos constituyen importantes ecosistemas; en particular, son el hábitat de especies de peces comprendidos en el anexo II de la Directiva hábitats. En el entorno de dichos cauces existen bosques, campos y turberas que constituyen tipos de hábitats de importancia prioritaria o no prioritaria en el sentido de la Directiva hábitats.
- 3 En el procedimiento de adopción del Reglamento LSG, el recurrido abrió un trámite de participación del público en que se expuso el proyecto del reglamento junto con la cartografía correspondiente y una exposición de motivos; en él participó, entre otros, la recurrente, que presentó observaciones sobre el proyecto mediante escrito de 19 de febrero de 2019. Antes de la adopción del Reglamento no se llevó a cabo una evaluación estratégica medioambiental (en lo sucesivo «EAE») en que se elaborase un informe sobre el medio ambiente o una comprobación previa.
- 4 El Reglamento LSG entró en vigor con su publicación en el *Boletín Oficial* del recurrido, el 31 de octubre de 2019. En él se regula, entre otros aspectos, la prohibición de toda actuación que pueda alterar el carácter del lugar o que perjudique el fin de protección del Reglamento, y se mencionan las actuaciones y los usos que quedan exentos de dicha prohibición.
- 5 El 13 de octubre de 2020, la recurrente presentó un recurso de control de legalidad contra el Reglamento LSG. Con arreglo al Derecho nacional, las asociaciones medioambientales reconocidas (sin perjuicio de la posibilidad de subsanación que contempla el artículo 4, apartado 1b, de la UmwRG) pueden solicitar la anulación de una decisión por la que se adoptan planes y programas si en el momento oportuno o en otro posterior no se ha efectuado la necesaria EAE o la comprobación previa (artículo 4, apartado 4, primera frase, en relación con el apartado 1, primera frase, punto 1, de la UmwRG).

- 6 El órgano jurisdiccional remitente se plantea si de la Directiva EAE y de la Directiva hábitats se deduce que antes de adoptar un reglamento de derecho medioambiental relativo a una zona de conservación en virtud del artículo 36 de la UVPG, en relación con los artículos 36, primera frase, punto 2, y 34, apartado 1, primera frase, de la BNatSchG, es necesario efectuar una EAE o, al menos, que el Estado miembro adopte una decisión relativa a la realización de tal examen. A este respecto habrá de atenderse a la interpretación de las normas del Derecho de la Unión en que se basan las disposiciones nacionales pertinentes, a saber, el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, así como a la respuesta a las cuestiones formuladas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 En numerosos procedimientos judiciales de control de legalidad pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente se plantean cuestiones similares. De la respuesta que se les dé dependerá la valoración de la validez de gran parte de los reglamentos de protección de zonas de fauna, flora y hábitats de Baja Sajonia (solo en este caso se ven afectadas 385 zonas), y probablemente también de otros lugares de la República Federal de Alemania. De igual manera, cabe imaginar que se deriven consecuencias jurídicas significativas para actos jurídicos de similar redacción de otros Estados miembros.
- 8 En cuanto a la aplicación del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, al presente Reglamento LSG, el órgano jurisdiccional remitente considera, en atención a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18, EU:C:2019:483, apartados 39 y 46), que dicho Reglamento está comprendido en el concepto de «planes y programas» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva EAE y, además, debe considerarse un «plan» a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.
- 9 Sobre la primera cuestión prejudicial: El órgano jurisdiccional remitente se pregunta cómo se han de entender las observaciones del Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de junio de 2019, CFE (C-43/18, EU:C:2019:483), apartados 49 y 50, y se decanta por considerar que se ha de atender al contenido de las disposiciones individuales del acto jurídico de designación. En efecto, a tenor de los considerandos de la Directiva hábitats, todos los planes o programas que puedan afectar de manera significativa a los objetivos de conservación de un lugar que ha sido designado o que lo será en el futuro deben ser debidamente evaluados.
- 10 A juicio de la Comisión, el término «gestión» que aparece en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats debe entenderse en el sentido que se le da en el apartado 1 del mismo artículo. En consecuencia, solo se benefician de la exención para la gestión del lugar las actividades directamente relacionadas con los objetivos de conservación de un lugar y necesarias para su consecución. Los

planes han de ser objeto de una consideración diferenciada si, junto a elementos relativos a la conservación, contienen otros elementos diferentes [véase la Nota de la Comisión, C(2018) 7621 final, pp. 44 y 45].

- 11 En este sentido, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, las disposiciones contenidas en un acto jurídico por el que se designa un lugar como zona especial de conservación están directamente relacionadas con la gestión del lugar siempre que se refieran al inicio de la protección en sí, al establecimiento de la finalidad de protección y a los objetivos de conservación y a la imposición de obligaciones y prohibiciones al respecto. Cuando, además, un acto jurídico como el presente Reglamento LSG excluye, estableciendo criterios y modalidades concretos, del ámbito de aplicación de dichas prohibiciones una serie de actividades como la conservación de las aguas, la pesca, la agricultura y la silvicultura, resulta dudoso que tales disposiciones sigan estando directamente relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de conservación del lugar o sean necesarias para su consecución. Es necesario un análisis sustantivo para determinar si estas actividades exentas, en el sentido de «gestión de la conservación», son necesarias para mantener o mejorar el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies existentes en la zona [véase la Nota de la Comisión, C(2018) 7621, p. 44], o si con las exenciones se pretende no restringir desproporcionadamente dichas actividades y evitar supuestos de prohibición excesivamente amplios.
- 12 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la consideración diferenciada de las disposiciones de un acto jurídico por el que se establece la protección de una zona especial de conservación viene corroborada también por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los contratos Natura 2000 (sentencia de 4 de marzo de 2010, Comisión/Francia, C-241/08, EU:C:2010:114, apartado 51).
- 13 Sobre la segunda cuestión prejudicial: A este respecto, al parecer del órgano jurisdiccional remitente, se trata de las disposiciones que permiten realizar en el lugar actividades que, por sí mismas, no pueden considerarse medidas de «gestión de la conservación». Un ejemplo de tal medida de gestión de la conservación (caso no regulado por el Reglamento LSG aquí controvertido) sería el pastoreo necesario para la conservación del tipo de hábitat natural 4030 —Brezales secos europeos—. El órgano jurisdiccional remitente considera que las exenciones que contiene el presente Reglamento LSG tienen como fin posibilitar, dentro de ciertos límites, que continúen los usos del medio ambiente que se han venido realizando hasta ahora en la zona, en último término con fines comerciales (exención de la pesca, de los usos agrícolas del suelo y de la silvicultura), así como las medidas de conservación dirigidas a garantizar la funcionalidad hidráulica de los cursos de agua (exención de la conservación de las aguas), de manera que los propietarios y explotadores legítimos afectados por la nueva protección no vean sus derechos desproporcionadamente limitados. Dado el amplio concepto de «proyecto», referido a los efectos, que utiliza el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, estas actividades exentas de las prohibiciones del Reglamento LSG podrían tener carácter de proyecto. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que actividades agrícolas habituales como el vertido de residuos

líquidos dentro o cerca de zonas Natura 2000 (véase la sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartado 76) o la extracción de madera forestal (véase la sentencia de 17 de abril de 2018, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-441/17, EU:C:2018:255, apartados 123 y 124), pueden calificarse de proyectos en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats. Es evidente que este tipo de actividades pueden entenderse como no relacionadas con la gestión del lugar ni necesarias para la misma y que, dado el caso, individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, pueden afectar de forma apreciable al lugar.

- 14 Sobre la tercera cuestión prejudicial: En el caso de un plan (parcial) que no esté directamente relacionado con la gestión del lugar ni sea necesario para la misma, a fin de determinar si antes de su adopción es necesario llevar a cabo una evaluación de sus repercusiones en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats se debe responder a la cuestión de si el plan, individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, puede afectar de forma apreciable al lugar. En caso de duda, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se debe efectuar tal evaluación (véanse las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 44, y de 29 de julio de 2019, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-411/17, EU:C:2019:622, apartado 134).
- 15 A tenor de la jurisprudencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), la posibilidad de que un reglamento de protección de un lugar afecte negativamente a una zona Natura 2000 solo existe cuando dicho reglamento contiene preceptos concretos y suficientemente vinculantes que permitan valorar el deterioro de la zona (véase la sentencia del Bundesverwaltungsgericht de 26 de enero de 2023 — 10 CN 1.23 y otros —, DE:BVerwG:2023: 260123U10CN1.23.0, apartado 17). El órgano jurisdiccional remitente considera que en el presente asunto se cumple esta condición. En la ejecución de las actividades beneficiadas por las exenciones del Reglamento LSG, no puede excluirse de antemano un deterioro de los hábitats naturales y las especies de interés comunitario existentes en la zona. Junto a las medidas pertenecientes a la permitida conservación de las aguas, la suelta autorizada de peces puede perjudicar a las especies animales de interés comunitario mencionadas en dicho Reglamento. Lo mismo sucede con las actuaciones exentas en virtud del Reglamento en relación con una agricultura apropiada, respecto a las cuales cabe preguntarse si son conformes con las normas que exigen la prevención adecuada del vertido de residuos líquidos y productos fitosanitarios en aguas protegidas. Tampoco respecto a la exención de la silvicultura apropiada está claro si las limitaciones que contiene el Reglamento LSG son suficientes para excluir todo deterioro de los tipos de hábitat forestales mencionados en dicho Reglamento.
- 16 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, antes de que se ejecute un proyecto para el cual haya de efectuarse previamente una evaluación medioambiental con

arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, esta evaluación debe llevarse a cabo, bien con carácter individual, o bien, si se renuncia en tal caso a su realización o si el criterio del examen se determina mediante una norma de exención, en la fase previa del plan. Debido a la imbricación existente entre el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats y el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE, podría ser necesario una evaluación formal respecto al plan, de conformidad con las normas de procedimiento de los artículos 4 a 9 de la Directiva EAE. El órgano jurisdiccional remitente no comparte el argumento según el cual el legislador del Reglamento LSG, con la configuración concreta de las exenciones, ya comprobó que las actividades exentas, en la forma concreta que se seguían permitiendo, no contravenían la prohibición de deterioro del artículo 6, apartado 2, de la Directiva hábitats. En los autos no se halla documentación alguna acerca de tal comprobación.

- 17 Sobre la cuarta cuestión prejudicial: Ha de presumirse que las actividades de conservación de las aguas, pesca, uso agrícola del suelo y silvicultura que el Reglamento LSG autoriza en la zona de fauna, flora y hábitats «Arroyos de Artland» ya se vienen realizando en el lugar desde hace tiempo, antes de que la Comisión lo incluyese en la lista de lugares de importancia comunitaria con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva hábitats a petición de la República Federal de Alemania y antes de que, a continuación, fuese designado como zona especial de conservación a efectos del artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, por medio del Reglamento LSG aquí controvertido. Por otro lado, las limitaciones previstas en dicho Reglamento podrían impedir cualquier nueva intensificación o extensión de las actividades exentas.
- 18 De ahí puede deducirse, por un lado, que, en cualquier caso, ha sido posible alcanzar el actual grado de conservación del lugar, a pesar de los continuos efectos de las actividades de que se trata. Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si a este respecto es pertinente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la exoneración de la evaluación medioambiental a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats con carácter individual en la fase de proyecto cuando se trate de proyectos continuados o idénticos, una jurisprudencia según la cual los lugares y las condiciones de ejecución han de ser los mismos (véase la sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartados 81 y siguientes).
- 19 Sobre la quinta cuestión prejudicial: Para que un plan pueda calificarse de medida que establece el uso de una zona pequeña a nivel local, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia exige que haya sido elaborado o adoptado por una autoridad local y que el tamaño de la zona afectada sea reducido en comparación con el ámbito territorial de competencia de dicha autoridad (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Associazione Italia Nostra Onlus, C-444/15, EU:C:2016:978, apartado 68). En este sentido, el recurrido alega que la zona de fauna, flora y hábitats «Arroyos de Artland» tiene una extensión aproximada de 1 095 ha (10,95 km²), mientras que la extensión del Distrito de Osnabrück alcanza los

2 121 km². En cualquier caso, desde un punto de vista estrictamente cualitativo, es probable que la mayor parte de las zonas de fauna, flora y hábitats deban considerarse pequeñas a efectos del artículo 3, apartado 3, de la Directiva EAE.

- 20 Si se considera que se cumplen los requisitos del artículo 3, apartado 3, de la Directiva EAE, procederá aclarar si las autoridades del Estado miembro están obligadas a presumir que se darán probablemente efectos apreciables sobre el medio ambiente. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, cuando un lugar se designa como zona Natura 2000 en virtud del estatuto de protección con su inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria, en principio se han de presumir los efectos apreciables en el medio ambiente, aunque la zona afectada sea pequeña a nivel local a efectos del artículo 3, apartado 3, de la Directiva EAE.
- 21 Sobre la sexta cuestión prejudicial: En el presente caso, de la respuesta a esta cuestión depende si, con arreglo al Derecho de la Unión, la omisión de una EAE afecta a la validez de todo el plan o solo a la de partes de este. Por otro lado, la respuesta a esta cuestión adquiere singular relevancia práctica para las autoridades que elaboran y adoptan planes en el sentido de la Directiva EAE.
- 22 Sobre la séptima cuestión prejudicial: A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que aclare si sus consideraciones acerca de la posibilidad de una evaluación medioambiental posterior que sirva para subsanar proyectos concretos a efectos de la Directiva 2011/92/UE (en lo sucesivo, Directiva EIA) es válida también para los programas y planes en el sentido de la Directiva EAE, de alcance más general y para cuya adopción las autoridades gozan de un mayor margen de discrecionalidad que para la autorización de proyectos concretos en el sentido de la Directiva EIA. Los resultados de la evaluación medioambiental realizada de conformidad con los artículos 4 a 9 de la Directiva EAE inciden de forma decisiva en el margen de maniobra para la adopción de un programa o plan de carácter general a efectos de dicha Directiva, de manera que, en caso de efectuarse posteriormente la evaluación, de resultados *a priori* inciertos, por lo general también cabe la posibilidad de que sean necesarios cambios sustanciales en el plan o proyecto ya aprobado. Esto invita a considerar que, a diferencia de lo que sucede en la evaluación medioambiental de proyectos individuales con arreglo a los artículos 4 a 10 de la Directiva EIA, la evaluación de las repercusiones de un plan o programa sobre el medio ambiente con arreglo a los artículos 4 a 9 de la Directiva EAE no puede llevarse a cabo una vez aprobado el plan o programa; antes bien, debe plantearse un nuevo plan o programa y, durante su elaboración o antes de su aprobación, efectuarse la evaluación con arreglo a los artículos 4 a 9 de la Directiva EAE.
- 23 Si, no obstante, también en el caso de un plan o programa es posible realizar *a posteriori* los trámites de procedimiento de una EAE sin que sea necesario adoptar o aprobar un nuevo plan o programa, se plantea la cuestión de si para ello es necesario que se cumplan los mismos estrictos requisitos que para la realización *a*

posteriori de la evaluación medioambiental de un proyecto con arreglo a la Directiva EIA.

DOCUMENTO DE TRABAJO